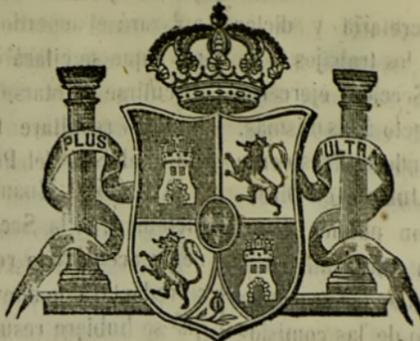




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Circular núm. 34.

Por circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial de 21 de Junio último, se previno á los Sres. Alcaldes remitieran al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, antes del 26 de dicho mes de Junio, una relacion de los individuos pertenecientes á la primera reserva que existan en sus respectivos distritos, sujetándose estrictamente al modelo que se acompañó á la circular expresada, encargándoles tambien que en lo sucesivo llenaran dicho servicio el 1.º de cada mes precisamente.

Como se haya observado que algunos de los expresados funcionarios dirijen á este Gobierno los datos á que aquella circular se refiere, consultando al propio tiempo qué individuos pertenecen á la 1.ª y 2.ª reserva, les encargo de nuevo que dichas noticias las remitan directamente al Excmo. Sr. General Gobernador militar, con quien consultarán las dudas que sobre el particular se les ocurran, advirtiéndoles que á la 1.ª reserva pertenecen los quintos del reemplazo de este año que han sido mandados á sus casas, y los soldados que hayan venido de los regimientos con licencia semestral aunque les haya sido prorogada; y que á la 2.ª reserva corresponden los que habia en los antiguos provinciales y todos los soldados de los regimientos á quienes se ha concedido licencia ilimitada.

Burgos 7 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Junio último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaría. = Seccion de orden público. = Negociado 1.º = Con fecha 18 de Enero último se dijo por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue: = En vista de las reclamaciones hechas por la Comisaría General de los Santos Lugares, manifestando haber llegado á esa Ciudad unos Bellemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra Santa, que trataban de exponer á la venta pública, irrogando perjuicios con semejante especulacion á la Obra pia de Jerusalem, á cuyo instituto y Delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real cédula de 29 de Octubre de 1756, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continúen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del Delegado de la Obra pia ó quien le represente. = Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los expresados Bellemitas tratan de extender la venta de los efectos de que va hecho mérito á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando. = De Real orden lo digo á V. S. para los expresados fines.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, para que por los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y empleados de Vigilancia se dé el debido cumplimiento, prohibiendo la venta de los objetos que se indican.

Burgos 4 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 169.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Instruccion primaria, formado con arreglo á la disposicion sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.

TITULO PRIMERO.

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion general.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la Instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, Reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de Instruccion primaria y presidir la Junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al Director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del Ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al Ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al Director general despachar con el Ministro todos los expedientes de nombramientos de

Vocales y Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las Escuelas de determinada categoria segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la Junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provincias, por Escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los Gobernadores y Juntas provinciales para la mas fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los Maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre al mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la Junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La Junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el Gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las Escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero la Junta superior presentará al Gobierno un informe sobre el estado y progresos de las Escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la Direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el orden y regularidad del trabajo se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda, de organizacion y administracion de las Escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera Seccion será permanente y se compondrá de los tres Vocales eclesiásticos bajo la presidencia del M. Rdo. Arzobispo de Toledo, y en su defecto del Prelado de mayor gerarquía.

Los demás Vocales se distribuirán en las otras dos Secciones, designando el Presidente de la Junta en la primera sesion del mes de Enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos Secciones los Vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de Secretarios en las tres los mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el Presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la Junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos Prelados diocesanos y Gobernadores de provincias, cuya opinion y juces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la Instruccion primaria en las varias regiones de la Monarquía.

Art. 9.º El Vocal de la Junta que ha de ejercer el cargo de Comisario Regio de las Escuelas de Madrid será designado por Real decreto y presidirá la Junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la Comisión permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al examen de la Junta. En otro caso serán devueltos al Gobierno con la censura.

Art. 11. El examen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de texto que obtuvieren calificación favorable se conservarán en la Junta para hacer un examen comparativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al Gobierno con el dictámen de la Junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del Presidente de la Junta:

- 1.º La correspondencia con el Gobierno.
- 2.º La distribucion de los trabajos entre las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales.
- 3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.
- 4.º Firmar con el Secretario las actas

de la Junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

5.º Vigilar la Secretaria y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los Presidentes de Seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Exceptuando el Presidente y Vicepresidente de la Junta y el Director general de Instruccion pública, todos los Vocales de la Junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La Secretaria, por disposicion del Presidente cuando fuere necesario, pasará los expedientes ó consultas á las Secciones, Comisiones y Ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la Junta, con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la Secretaria á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La Junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria, y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se expresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el Ministro de Fomento, presidirá las sesiones de la Junta el Vicepresidente nombrado por Real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el Vocal, entre los más caracterizados, que designe la Junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la Junta como las Secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los Vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la Junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó reificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la Junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion los dictámenes segun el orden acordado por el Presidente, oyendo al Secretario.

Art. 20. Cuidará el Presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion, un Vocal en pró y otro en contra, y de que expongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la Junta ó la Seccion.

Si algun Vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima; á no ser en caso de urgencia declarado por la Junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueben y permaneciendo sentados los que desaprobaren, ó nominalmente principiando por el último de los Vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoría absoluta de votos; en caso

de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará expresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la Seccion, Comisión ó Ponente aceptare la resolucion de la Junta, se redactará de nuevo en los términos en que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la Junta á continuacion del dictámen del Ponente.

Los dictámenes que aprobare la Junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera Vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercer dia.

El voto particular en las Secciones se extenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la Junta, pasará á la Seccion, Comisión ó Ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se extenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la Junta.

Art. 25. La Secretaria llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiator de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la Junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la Junta á los Vocales de la misma, y con autorizacion del Gobierno á los Tribunales de Justicia.

No podrán publicarse los dictámenes de la Junta, ni de las Secciones, sin expresa autorizacion concedida de Real orden.

Art. 27. El Secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los Auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del Ministerio de Fomento, y el indispensable número de Escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los Auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al Vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se le encomendase. Auxiliarán además á los Secretarios de Seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la Junta lo creyere conveniente, formará un reglamento en que se determinen más particularmente las reglas para el orden interior de la misma y para el servicio de la Secretaria.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la Secretaria y las Secciones de la Junta en el edificio del Ministerio de Fomento.

Art. 30. La Junta superior de Instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el Real Consejo de Instruccion pública y sus Vocales.

Los individuos de la Junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los Consejeros, con una medalla especial.

CAPÍTULO III.

De las Juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 51. Las Juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once Vocales designados en el artículo 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas Sedes episcopales, formará parte de la Junta el Prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 52. Los Vocales de las Juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, por mitad de dos en dos años.

Los Gobernadores y los Prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 53. Los Secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Licenciados en Derecho civil ó canónico, Filosofia y Letras ó Ciencias; mayores de 25 años.

2.º Directores de Escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

3.º Profesores de Escuela normal con buena nota en su expediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4.º Inspectores provinciales de Instruccion primaria y Secretarios de las Juntas de Instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo ú ocho en el Magisterio de Escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 54. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enseñanza:

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás disposiciones oficiales concernientes al ramo.

2.º Promover la creacion y mejora de las Escuelas, la construccion y forma de los locales y su habitacion segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á la instruccion primaria.

4.º Proveer las Escuelas de entrada y primer ascenso á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, previas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar la conducta de los Maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes y corregir á los que se hiciesen acreedores á castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar á las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la Instruccion primaria, y pro-

poner al Gobierno á las que se distinguan para los premios que considere procedentes.

Art. 33. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las Escuelas normales donde las hubiere, por medio de una Comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas Juntas.

Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta local en las capitales de provincia por medio de una Comision que designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, Autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria.

En sus comunicaciones con los Prelados diocesanos usarán la fórmula *ruego*.

Art. 38. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientes:

1.º De los pueblos que tienen Escuela propia ó de distrito; ó la tienen á cargo de Párroco, Coadjutor ú otro Sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres.

2.º De los pueblos, aldeas y caseríos privados de Escuela.

3.º De los que la tienen de adultos.

4.º De los Maestros y Auxiliares, con expresion de sus circunstancias segun lo dispuesto en el art. 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley verifican los ejercicios practicos en las Escuelas modelos.

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caseríos, y otra para cada Maestro y Auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la Instruccion primaria se atenderán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las Escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros eclesiásticos en los pueblos menores de 500 habitantes, sin perjuicio de crear las demás Escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar á cargo de Maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las Escuelas que segun el plan trazado por la Junta son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de Instruc-

cion pública en los ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de Escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideren necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien Escuelas donde los aprendices y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las Escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los Maestros ó Maestras de Instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las Escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion, á juicio de las Juntas.

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de Escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo Maestro, se dividirán las Escuelas en clases separadas á cargo de Auxiliares, bajo la responsabilidad del Maestro principal.

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las Escuelas y propondrán á los Gobernadores su aprobacion ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas cuando fuere necesario, no solo á los Maestros y á los Ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones piadosas en lo tocante á las Escuelas.

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las Juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la Instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las más eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el Boletín oficial de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general de Instruccion pública para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las Escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya sido previamente acordada por la Junta.

Cada semestre se formará cuenta por duplicado, una con los comprobantes para la municipal, y otra para remitir á la Junta, que despues de examinada en

la forma dicha, expedirá un libramiento por los sobrantes en favor de la caja provincial.

Art. 46. En los expedientes para proveer las Escuelas, tanto por concurso como por oposicion, se harán constar los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes, particularmente los que se indican en los artículos 52 y 53 de la ley.

Una comision de la Junta, compuesta de tres individuos y nombrada en la primera sesion de Enero y Julio, hará el exámen comparativo y razonado de los méritos de cada aspirante, y en su vista formulará una propuesta que se someterá á la deliberacion de la Junta.

Las ternas para las Escuelas de provision del Gobierno, con el extracto de los méritos y servicios de los aspirantes y el dictámen razonado de la Comision y el de la Junta si no estuviere conforme, se remitirán al Director general de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de los ejercicios de oposicion ó de la terminacion del plazo del concurso.

Art. 47. Cuando á peticion de los interesados ó por propia iniciativa creyeren las Juntas que un Maestro es acreedor á ascender en categoria sin variar de residencia, instruirán expediente en que se hagan constar sus merecimientos y se remitirá al Ministerio de Fomento para acordar lo procedente, despues de oír el parecer de la Junta superior.

Art. 48. En lo concerniente á premios y castigos de los Maestros, acordarán las Juntas lo que proceda, previo dictámen de una Comision especial.

Las propuestas que se hagan al Gobierno irán acompañadas del dictámen de la Comision, y cuando no fuere aprobado, del de la Junta.

En los expedientes de suspension y separacion de los Maestros, la Junta procederá con preferente actividad para que no se demore la declaracion de inocencia ó de culpabilidad, con perjuicio de la enseñanza.

En casos urgentes se acordará la suspension de los Maestros, prescindiendo de las formalidades ántes expresadas y dando cuenta al Gobierno.

Art. 49. En los meses de Febrero y Julio la Junta remitirá al Gobierno un resumen del número de alumnos que concurren á las Escuelas y de los que hallándose en edad de asistir no lo hacen, indicando los medios adoptados por la misma para promover la concurrencia y proponiendo los que consideren eficaces y estén en la competencia del Gobierno.

Art. 50. Todos los años se celebrará en las capitales de provincia una exposicion pública que estará abierta desde el 25 de Diciembre hasta fin de Enero, con los trabajos de los alumnos de las Escuelas que se remitirán al efecto, y á que podrán agregarse los concernientes á instruccion primaria que presentasen los Maestros ú otras personas. En vista del resultado de la expo-

sicion, la Junta elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de premios que estime justa y conveniente.

Art. 51. En todo el mes de Setiembre remitirán las Juntas á la Direccion general de Instruccion pública un informe acerca del estado, progresos y necesidades, con un resumen estadístico de la instruccion primaria en la provincia.

Art. 52. Las Juntas celebrarán dos sesiones al mes, conforme á lo dispuesto por la ley, y las extraordinarias que acordare el Presidente.

En las discusiones se seguirá el orden establecido para la superior en cuanto fuere aplicable.

Las deliberaciones de la Junta versarán sobre el dictámen de las Comisiones ó Ponentes que se nombraren y sobre los asuntos de que dé cuenta la Secretaría.

Art. 53. Las Juntas provinciales podrán llamar á su seno á las personas que por su experiencia ó conocimientos conviniere consultar en asuntos determinados, obteniendo previamente permiso de sus Jefes, si fueren empleados.

Podrán llamar igualmente á los Maestros contra quienes hubiere quejas, para pedirles explicaciones y amonestarles.

Art. 54. Los Gobernadores proporcionarán local á propósito para el servicio de las Juntas, el cual deberá contener por lo menos sala de sesiones salon para exámenes y exposiciones públicas, gabinete para la Secretaría y el Archivo. En cuanto sea posible, la sala de sesiones y la Secretaria deberán hallarse en el mismo edificio del Gobierno de provincia. Los demás departamentos podrán estar en el edificio de la Escuela-modelo.

Art. 55. La planta de la Secretaria de las Juntas se compondrá de un Secretario, de un Oficial auxiliar con dos terceras partes del sueldo del Secretario dos Escribientes y un portero-conserje.

Estos empleados serán elegidos en lo posible de entre los que en el dia sirven en las Juntas de Instruccion pública y de primera enseñanza.

Art. 56. La Secretaria dependerá exclusivamente de la Junta, cuyo Jefe superior será el Presidente, pero estará abierta durante las mismas horas que las oficinas del Gobierno de provincia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que el despacho de los negocios requiera.

Art. 57. Los gastos del personal y material de las Juntas estarán á cargo de las provincias respectivas. Los sobrantes que pudieran resultar por vacantes ú otras causas ingresarán en la caja provincial.

En el mes de Julio se remitirá á la Direccion general copia de la cuenta original de la Junta, que con los documentos justificativos debe servir de comprobante en las de la provincia.

(Se continuará.)

Aprovechamiento de aguas.

D. Manuel Tell de Mondedeu, vecino de esta Ciudad, en representacion del Excmo. Sr. Duque de Frias, ha acudido á mi Autoridad solicitando la necesaria licencia para construir dentro de la posesion de su pertenencia denominada Casa de la Vega, en término de esta esta Capital, un molino harinero, aprovechando las aguas del rio que atraviesa por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con objeto de que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la obra de que se trata puedan enterarse del respectivo proyecto facultativo y demás documentos que se hallarán en la Seccion de Fomento de este Gobierno, presentando las reclamaciones ú observaciones que crean oportunas y debidamente justificadas en el preciso término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Burgos 4 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el expediente promovido á instancia de Juan García Calleja, vecino de Páramo, como padre y legítimo representante de sus hijos menores Victor y Remigia García Saldaña, sobre necesidad y utilidad de la venta de una heredad en el término de Sotragero, al sitio que llaman la Vega de San Juan, cuya finca se halla proindivisa entre dichos menores y Martina Saldaña; es de primera calidad y de cabida de dos y media fanegas, equivalentes á cuarenta y cinco áreas toda ella, siendo su valor total el de cuatrocientos cincuenta escudos, y el de la mitad que pueda pertenecer á los menores doscientos veinticinco escudos, segun la tasacion practicada, se ha señalado para la celebracion de su remate en pública subasta el dia veinte y tres de Julio próximo y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran el tipo de la tasacion, pues en auto de este dia así lo he acordado.

Dado en Burgos á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena, — Por mandado de S. Sria., Francisco Carrillo.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se anuncia la subasta pública para la adquisicion de 2.500 metros cuadrados de tablas de pino del Reino, labradas para entarimados del Palacio que la Diputacion provincial construye en esta Capital, cuya subasta tendrá lugar en este Gobierno el dia 20 del mes actual á la una de la tarde, bajo las condiciones del pliego que se inserta á continuacion.

Burgos 6 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

CONDICIONES

para la subasta de 2.500 metros cuadrados de tablas de pino, labradas para entarimados, con destino á la obra del Palacio que la Diputacion provincial está construyendo en esta Capital.

1.ª El contratista se obliga á entregar 2.500 metros cuadrados de tablas de pino, labradas por una cara y machembradas en sus cantos, para entarimados, sin nudos saltadizos, admitiendo solo las que tengan estos bien sujetos y no exceda su diámetro de 14 milímetros, ó sean seis líneas. — Las dimensiones de estas tablas serán las siguientes: 3,901 metros de largo, 118 milímetros de ancho, sin contar el rebajo del macho, y 25 milímetros de grueso, cuya equivalencia en las medidas antiguas es 14 pies de largo, 5 pulgadas de ancho, y 11 líneas de grueso.

Es condicion indispensable que estas maderas han de ser de las fabricadas en el reino.

2.ª El tipo para la subasta será el de un escudo cien milésimas, ó sean once reales cada metro cuadrado.

3.ª Será obligacion del contratista presentar las tablas en las mismas obras en los meses de Agosto y Setiembre de este año, siendo de cuenta del rematante todos los gastos y la entrega al Arquitecto director de la obra; y las que este deseche, por no reunir las condiciones que se requieren, serán devueltas al contratista, sin que este pueda reclamar su admision.

4.ª El contratista no tendrá derecho á reclamar anticipo alguno, ni el pago de las tablas sin que hayan sido recibidas por el Arquitecto y expedida la certificacion correspondiente, así como tampoco podrá reclamar indemnizacion ni aumento de precio en ningun concepto, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura.

5.ª El contratista se obliga á cumplir lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y disposiciones posteriores relativas á la contratacion de servicios y obras públicas, en cuanto tengan relacion con este remate, exigiéndose la responsabilidad en que incurre el contratista, si falta á lo estipulado, por la via de apremio y por medio

de procedimiento administrativo, salvo el derecho á reclamar por la via contenciosa.

6.ª El contratista, en el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio.

7.ª El Director de la obra expedirá certificacion de haber recibido la tabla, expresando el número de metros y su valor segun los precios del remate, para ordenar el pago; y si este no se hiciera en término de 15 dias, tendrá derecho el contratista á que se le abone á razon del 6 por 100 anual el interés que devengue dicho valor.

8.ª La subasta se celebrará el dia 20 del mes actual, á la una de la tarde, en el Gobierno de la provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de un Diputado provincial.

9.ª Las proposiciones, arregladas al modelo que se inserta á continuacion, se presentarán en el acto del remate y en pliego cerrado, que el Sr. Presidente numerará, y será rubricado por el portador, no pudiendo retirar ninguno de los pliegos ya entregados.

10.ª A la hora señalada el Sr. Presidente abrirá los pliegos, y hará la adjudicacion provisional del remate al mejor postor.

11.ª No se admitirá ninguna proposicion que no esté extendida segun dicho modelo, que exceda del precio señalado en las condiciones ó que no venga acompañada de la carta de pago de haber consignado el importe del 10 por 100 del presupuesto, ó sean 275 escudos, en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

12.ª Si resultaran dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate, y solamente entre los autores de las mismas, una licitacion que durará diez minutos. La adjudicacion se hará á favor del que mas baja ofrezca, previo apercibimiento tres veces repetido.

13.ª Hecha la adjudicacion provisional del remate, se devolverán los depósitos, excepto el de la proposicion favorecida, que se conservará hasta la aprobacion definitiva. Llegado este caso, el contratista aumentará dicho depósito hasta el 20 por 100 del presupuesto, y se procederá al otorgamiento de la escritura en el término de 10 dias; en la inteligencia de que si no lo hace perderá el depósito provisional, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

14.ª Los gastos del remate, otorgamiento de escritura, testimonio de actas y demás gastos son de cuenta del rematante.

Modelo que se cita.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial número 109, del año actual, para el remate del acopio de 2.500 metros cuadrados de tabla de pino, labradas para entarimados, de las dimensiones que marca dicho pliego, se compromete á entregar dichas tablas al precio de puestas en las obras.

(Fecha y firma.)

Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

Comision de Burgos.

Debiendo procederse al pago desde hoy del cupon, primer semestre de este año, de los billetes hipotecarios de la primera y segunda serie, así como del capital de los que les ha tocado la suerte de ser amortizados en los sorteos de 12 de Mayo y 12 de Junio, se ruega á los Señores interesados concurren á casa de los que suscriben á cangear los recibos provisionales por las respectivas facturas, en las que deberán firmar el recibo para su cobro.

Burgos 2 de Julio de 1868. — Los Comisionados del Banco de España, M. Plaza é hijo.

INSTRUCCION PRIMARIA.

LEGISLACION NOVÍSIMA.

Ley, reglamento y demás disposiciones, con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el Ministerio de Fomento.

Este útil é interesante libro consta de cerca de 150 páginas, en buen papel, esmerada impresion, y bonitamente encuadernado y cortado.

Dos reales en toda España.

Los pedidos desde provincias pueden hacerse en carta franca, incluyendo cuatro sellos de correos por cada ejemplar al Sr. Director de *La Reforma*, Plaza del Progreso, núm. 9, Madrid.

en Madrid se hallará en todas las principales librerías.

BIBLIOTECA ESCOGIDA.

TESORO DE AUTORES ESPAÑOLES.

Esta Biblioteca, que contendrá las obras mas notables de nuestros primeros escritores, se publica por tomos mensuales de más de 400 páginas.

Cada tomo cuesta por suscripcion, diez reales en Madrid y doce en provincias. Para ser suscriptor, basta tener siempre adelantado el importe de un tomo.

Los que anticipen el importe de un año, recibirán de regalo los retratos de los autores cuyas obras se publiquen dentro del mismo, y de los cuales haya originales de reconocida autenticidad.

Los tomos sueltos se venden á doce reales en Madrid y catorce en provincias. Se halla de venta el primer tomo, que comprende las obras selectas del insigne Fray Luis de Leon.

Acaba de repartirse á los suscritores, y se ha puesto á la venta en las principales librerías, así de Madrid como de provincias, el tomo segundo que comprende la Vida del Escudero Marcos de Obregon, de Vicente Espinel, una de las más notables novelas, que del género llamado picaresco, han producido las letras españolas.

Está en prensa, y se pondrá á la venta á mediados del próximo Julio, el tomo tercero de la Biblioteca, que contendrá las poesías selectas de Góngora.

Se admiten suscripciones y se venden los citados tomos en la Administracion de la Biblioteca, calle de San Bernardo, núm. 26, piso 2.º, Madrid, dirigiéndose al administrador D. Antonio Edilla, remitiendo el importe en sellos ó en libranzas de fácil cobro, y además en todas las principales librerías, tanto de Madrid como de provincias.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.